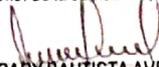




**SENTENCIA ANTICIPADA**

Proceso : EJECUTIVO  
Radicado : 680014003004-2019-00229-00

CONSTANCIA: Atendiendo las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID-19 adaptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo al 26 de abril de 2020.

  
LUZ DARY BAUTISTA AVELLANEDA  
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Por reunirse los presupuestos contenidos en el Numeral 3 del art. 278 del CGP, dentro del trámite promovido por LEONOR MARIA GALLO SALCEDO contra MARTHA ELENA DE LA CANDELARIA CAMACHO PAYARES y CLAUDIA MARCELA SIERRA GONZÁLEZ, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, observándose al tenor de lo anterior, que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se dan los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

**DE LA DEMANDA**

Por intermedio de endosataria en procuración, la señora LEONOR MARIA GALLO SALCEDO formuló demanda ejecutiva en contra de MARTHA ELENA DE LA CANDELARIA CAMACHO PAYARES y CLAUDIA MARCELA SIERRA GONZÁLEZ para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio que se denuncia de plazo vencido y no descargada por las deudoras, por los siguientes valores:

- 1-. La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) correspondiente a la letra de cambio con vencimiento para el pago, el 5 de julio de 2018.
- 2-. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde la fecha de exigibilidad, esto es, 6 de julio de 2018 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Como sustento de lo petitionado refiere en resumen, que: i) Las demandadas aceptaron que pagarían a la endosante el 5 de julio de 2018, la suma de \$2.000.000 contenido en una letra de cambio, constituyéndose en deudoras de esta, ii) El plazo se encuentra vencido, sin que se haya cancelado el valor de capital e intereses, hallándose insoluta totalmente, iii) El título valor adosado con tiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y prestan mérito y proviene de los deudores.

**DEL TRÁMITE**

Por reunirse los requisitos formales y estar acompañada de título valor con suficiente mérito ejecutivo, se libró mandamiento de pago mediante proveído del 3 de abril de 2019 conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación a la parte demandada -fl. 7-, cumpliéndose ésta de manera personal el día 30 de abril de 2019 -fl. 8- respecto de la demandada MARTHA ELENA DE LA CANDELARIA CAMACHO PAYARES y el 14 de enero de 2020 la de la demandada CLAUDIA MARCELA SIERRA GONZÁLEZ a través de curador *ad litem* y previa verificación del trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P. -fl. 31, C. 1-.

La demandada CAMACHO PAYARES dejó vencer el silencio el término para contestar la demanda, mientras que el curador *ad litem* de la demandada SIERRA GONZÁLEZ, dentro del término legal contestó la demanda -f. 39-42, C. 1- y aun cuando no se opuso a las pretensiones, propuso la excepción de fondo que denominó: "PRESCRIPCIÓN", cimentada en que todo el fundamento de la parte demandante no tiene razón de ser, al considerar extinta por la vida jurídica la acción, debido al fenómeno de la prescripción que operó por el vencimiento de los términos de ley, y en consecuencia solicita se desestime la actuación alegada, con sustento en la Sentencia C-277 de 2009, en la que se hace referencia a los efectos de la caducidad de cualquier acción.

Así entonces, por auto del 4 de febrero de 2020 se comió traslado de la excepción formulada por el curador *ad litem* de la demandada CLAUDIA MARCELA SIERRA GONZÁLEZ a la parte demandante, quien dentro del término indicó que el argumento esgrimido no tiene ninguna validez o fundamento jurídico que lo apoye, por cuanto el mandamiento de pago proferido el 3 de abril de 2019 fue notificado por el curador *ad litem* el 14 de enero de 2020, es decir, antes del año previsto en el artículo 94 del C.G.P.; asimismo que el curador *ad litem* no efectuó un estudio de fondo, pues se limitó a argumentar una prescripción sin fundamento legal que lo respalde, además de manera general, sin deparar en términos de importancia legal, sin que sea de recibo ya que en el título valor se pactó que se cancelaría el 05 de julio de 2018 y en los términos del artículo 789 del C. Cio., esta prescribe en tres años a partir de su vencimiento lo cual no se cumple.

Por manera que, siguiendo lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia, se procede a decidir previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Al proceso se adosó como instrumento base de recaudo una letra de cambio a favor de la demandante y a cargo de las demandadas MARTHA ELENA DE LA CANDELARIA CAMACHO PAYARES y CLAUDIA MARCELA SIERRA GONZÁLEZ, por valor de \$2.000.000 y con fecha de exigibilidad el 5 de julio de 2018 -f. 13, C. 1-.



El anterior instrumento reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales para la letra de cambio, prescritos por los artículos 619 y 621 del C. Cio. respecto de los primeros y el artículo 671 ibidem en cuanto a los segundos, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos como se encuentran los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque la parte demandada propuso un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones de la demanda.

La excepción planteada en la demanda denominada "*PRESCRIPCIÓN*", es procedente para enervar la acción cambiaria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio.<sup>1</sup>

De entrada, hemos de señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tendedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento término este que se aplica a la letra de cambio, de conformidad con lo normado en el artículo 779 ibidem. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. "*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*". Y "*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*", bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los mencionados tres años.

Sirven entonces los anteriores preceptos normativos para analizar los presupuestos fácticos, a fin de determinar, si tiene cabida o no, la excepción invocada en el proceso que ocupa la atención de este Despacho.

Así entonces, de la literalidad del cartular base de recaudo se tiene, que el pago del importe se pactó al 5 de julio de 2018, luego el acreedor tenía como plazo para adelantar la acción de cobro hasta el 05 de julio de 2021; por lo que a simple vista se observa, que promovida la demanda el día 21 de marzo de 2019, no solo se interpuso dentro del término sustancial, sino que esta logró interrumpir civilmente la prescripción, tal y como lo contempla el ya mentado artículo 94 del C.G.P., si en cuenta se tiene que notificado el mandamiento de pago a la parte actora por estados el 04 de abril de 2019 -fl. , C. 1.-, dicho extremo procesal contaba con un año para notificar a las demandadas, acto procesal que en este caso se dio respecto de una de las demandadas el 30 de abril de 2019 y de la otra a través de curador *ad litem* el 14 de enero de 2020, es decir, que no solo se produjo dentro del término previsto en la mentada normativa, sino dentro del trienio prescrito en el artículo 789 del C. de Cio, el que valga decir, a la fecha de la emisión de esta decisión no ha fenecido.

Puestas hasta aquí las cosas y tal como lo advirtiera el extremo actor al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, la excepción sub examine no está llamada a prosperar, al no encontrarse esta soportada en hechos constitutivos de la misma, más aún cuando brilló por su ausencia argumento valedero alguno que conllevara a su prosperidad, pues se limitó en su fundamentación a citar jurisprudencia y normativa, obviando precisar en qué consistía dicho exceptivo, razones suficientes para declararla no probada y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución. Igualmente se condenará en costas a la parte demandada a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBABA la excepción de fondo denominada "*PRESCRIPCIÓN*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>**. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (. . .) 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;\*



**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, si a ello hubiere lugar y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito de la demanda principal y proceso acumulado, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000. Por Secretaría y una vez ejecutoriado este proveído efectúese la liquidación de las costas.

**SEXTO:** DISPONER que una vez se verifique el cumplimiento de los presupuestos previstos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a efectuar la remisión material del actual expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga a efectos que asuman el conocimiento del mismo.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
JANETH QUINÓNEZ QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 0043 de HOY 14 de mayo de 2020 siendo a las 8:00 a.m. y se desliza siendolas 4:00 p.m. del mismo día enantes referido.

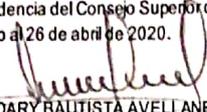
  
JUAN FELIPE SALCEDO ROA  
Secretario



**SENTENCIA ANTICIPADA**

Proceso : EJECUTIVO  
Radicado : 68014003004-2017-00705-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Atendiendo las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID-19 adaptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo al 26 de abril de 2020.

  
LUZ DARY BAUTISTA ÁVELLANEDA  
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Dados como se encuentran los presupuestos contenidos en el Numeral 3 del art. 278 del CGP, dentro del trámite promovido por DORIS ALVAREZ ALONSO Contra NINI JOHANA ÁVILA PÉREZ, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, observándose que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se hallan reunidos los presupuestos procesales y las partes están legitimadas en la causa.

**DE LA DEMANDA**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora DORIS ÁLVAREZ ALONSO formuló demanda ejecutiva en contra de NINI JOHANA ÁVILA PÉREZ para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio que se denuncia de plazo vencido y no descargada por la deudora, por los siguientes valores:

- 1-. La suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio.
- 2-. Intereses de plazo desde el 1 de agosto de 2014 al 1 de agosto de 2015 y los moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1 de agosto de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como sustento de lo peticionado refiere en resumen, que: i) La demandada se constituyó en deudora de la demandante a través de la suscripción y aceptación de la letra de cambio el 1 de agosto de 2014 por valor de \$1.000.000, pagadera el 1 de agosto de 2015 y, ii) La demandada no hizo abono alguno al capital de la obligación, adeudando este a la presentación de la demanda y desde el 1 de agosto de 2015, incumplimiento que faculta a la demandante para tramitar el cobro jurídico del título valor, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

**DEL TRÁMITE**

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título valor con suficiente mérito ejecutivo, se libró mandamiento de pago mediante proveído del 19 de diciembre de 2017 conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación a la parte demandada -fl. 8, cumpliéndose ésta de manera personal el día 21 de enero de 2020 -fl. 16-.

La demandada a través de apoderada judicial, dentro del término legal contestó la demanda -fl. 18-21, C. 1-, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" y "PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DIRECTA", cimentada la primera en que la parte actora no cumplió con la carga de notificar al extremo demandado dentro del término de un año previsto en el artículo 94 del C.G.P. y la segunda con fundamento en el artículo 789 del C.G.P. y tras considerar que la notificación a la demandada se efectuó 4 años y 5 meses después del vencimiento del título valor.

Así entonces, por auto del 20 de febrero de 2020 se comió traslado de las excepciones formuladas por la apoderada de la parte demandada al extremo actor, quien dentro del término indicó que no es cierto que la demanda hubiese cancelado la obligación al no encontrarse demostrado ello dentro del expediente y en cuanto a la PRESCRIPCIÓN consideró de una parte, que la letra de cambio se hizo exigible el 1 de agosto de 2015, luego la acción cambiaria prescribía el 1 de agosto de 2018 y la demanda fue instaurada el 30 de noviembre de 2017, fecha para la cual no había operado el fenómeno de la prescripción referida en el artículo 789 del C. de Cio., y de otra, que al encontrarse pendiente el decreto de medidas cautelares, impedía según el artículo 298 del C.G.P. notificar a la parte demandada hasta tanto fueran cumplidas estas, con fundamento en lo que concluyó que no pueden ser acogidos los argumentos de la parte demandada.

Por manera que, siguiendo lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia, se procede a decidir previas las siguientes.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.



#### ASUNTO SUBJUDICE.

Como título base de la ejecución, se allegó una letra de cambio, suscrita en muestra de aceptación por la señora NINI JOHANA ÁVILA PÉREZ a la orden de DORIS ÁLVAREZ ALONSO, con un importe de \$1.000.000.00 y con fecha de vencimiento el día 1 de agosto de 2015.

Instrumento que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales para la letra de cambio prescritos por los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso profirir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado al ejecutado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En el presente caso, han sido planteada las excepciones denominadas "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" y "**PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**", cuya procedencia es permitida para enervar la acción cambiaria de acuerdo con lo prevenido en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio.<sup>1</sup>

Es oportuno advertir en primer lugar, que si bien la parte demandada al referirse a los hechos segundo, tercero y quinto de la demanda, indicó que la obligación se encontraba cancelada, no interpuso excepción en tal sentido, ni allegó prueba que diera cuenta de su dicho, el que valga decir, no fue aceptado por su contraparte, aunado a que el Despacho no encuentra hechos constitutivos de exceptivo alguno que conlleve a tener por extinguida la obligación por el pago alegado, por lo que se descenderá al estudio de los hechos en que se finca la prescripción enrostrada.

De entrada, hemos de señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tendedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. "*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*". Y "*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*", bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la PRESCRIPCIÓN invocada. Pues bien, en el caso bajo estudio tenemos que la literalidad del instrumento negocial amado al cobro, indica que debía ser descargado el día **1 de agosto de 2015**; lo cual quiere significar, al tenor de lo dispuesto en el artículo descrito; que el plazo con que contaba el tenedor para incoar la acción de cobro vencía el **1 de agosto de 2018**.

En este contexto, no hay vestigio de duda que la demanda promovida el día **29 de noviembre de 2017** se interpuso dentro del término sustancial, bastando por establecer si la misma tiene el alcance de interrumpir civilmente la prescripción, a voces de lo preceptuado en el artículo 94 instrumental mencionado que consagra que "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*"

Huelga advertir para mayor claridad, que el término de un año que consagra el artículo 94 del C.G del P., no es un término de prescripción adicional, sino un lapso de gracia procesal con el exclusivo fin de interrumpir el término extintivo con la demanda. Tanto así que, si en vigencia de los tres años se completa el término de gracia procesal de un año, no significa que el derecho haya prescrito, sólo quiere decir que la demanda carecerá de efectos interruptores, pues en todo caso el actor cuenta hasta el vencimiento

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>**. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;"



del trienio para notificar. Así las cosas, la utilidad de esta gabela, se divisa en los eventos en que la demanda se interpone en tiempo pero al límite de completarse el trienio, dando un margen de un año al actor para que pueda notificar a su deudor del mandamiento de pago y así interrumpir la prescripción con el libelo, así la notificación de la parte demandada tenga lugar después de acaecidos los tres años, ya que resáltese, en este caso el acto que interrumpe la prescripción es la demanda interpuesta dentro del perentorio término de tres años, siempre que la notificación del mandamiento de pago al demandado se surta dentro del término de un año en que se notificó de tal providencia al actor.

Pues bien, según se otea del diligenciamiento, la orden de pago se notificó a la parte actora por estados el 11 de enero de 2018 -fl. 8-, luego a partir de esa calenda, el actor contaba con un año para notificar a la demandada. Sin embargo, pronto se advierte que la ejecutada no se notificó del mandamiento dentro de ese perentorio término que se extendía hasta el 11 de enero de 2019, puesto que tal acto tan sólo acaeció el día **21 de enero de 2020** -fl. 16 vto.-, incluso por fuera del término de tres años, sin en cuenta se tiene que este venció el 1 de agosto de 2018.

En este orden de ideas, es dable colegir que la demanda careció de efectos interruptores de la prescripción, habida cuenta que la notificación del mandamiento de pago a la demandada se realizó cuando había vencido el término de gracia procesal de un año; data para la cual también había fenecido el trienio sustancial, pues para dicha data había transcurrido 1 año, 4 meses y 20 días del mismo.

Ambados a esta altura, es laudable precisar que descartada la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, solo queda por establecer si opera la prescripción civil porque el deudor realiza reconocimiento tácito o expreso de la obligación, al respecto, -que es lo que interesa en el presente caso-, resulta obvio que tal situación solo se concretan en tanto y en cuanto provengan de actos espontáneos del deudor, y al respecto, el Dr. ARTURO VALENCIA ZEA al referirse a la interrupción natural de la prescripción indica:

*"(...) Interrupción natural es el reconocimiento que hace el deudor de la obligación, expresa y tácitamente. Es reconocimiento expreso de una obligación que produce interrupción natural: 1. El reconocimiento de la firma puesta al pie del documento por el deudor ante un juez competente; 2. El reconocimiento de la deuda hecho expresamente en posiciones.*

*Es reconocimiento tácito por parte del deudor, que produce interrupción, el pago de intereses atrasados, la solicitud de un plazo, el otorgamiento de una fianza, o alguna seguridad, los abonos parciales a la deuda, etc.*

*La interrupción natural de la prescripción de largo tiempo debe realizarse por un acto voluntario del deudor (...)"<sup>2</sup>.*

Al tenor de lo anterior, y de lo ambado al expediente pudiéramos concluir -sin dubitación alguna- que no se configuró la interrupción de la prescripción por reconocimiento tácito o expreso de la obligación, por cuanto 1. No se probó la existencia de pagos a intereses o capital de la obligación durante el trienio prescriptivo, y 2. El reconocimiento tácito de la firma impuesta en el cartular se dio con la contestación de la demanda, la cual, *iterata* fue perpetrada con posterioridad a los tres años de prescripción de la acción cambiaria que gobierna los títulos valores, lo que permite concluir que en el *sub lite*, tanto el tiempo de gracia como el término sustancial precluyeron sin que se noticiara a la demandada de la orden de apremio, por contra, sin hesitación alguna es posible afirmar que sobre el título báculo de la actuación, operó el fenómeno liberatorio discrepado.

Con el cariz descrito, se dispondrá declarar probados los hechos constitutivos de la "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" y no seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se dará por terminado el proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente se condenará en costas a la parte demandante a favor de la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR PROBABA la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE NO SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Para tal efecto, por secretaría LIBRENSE los oficios respectivos.

**CUARTO:** DESGLOSAR el título valor aportado como base del recaudo, y hacer entrega del mismo a la parte demandante con la anotación expresa que sobre la obligación allí contenida fue declarada la prescripción extintiva en sentencia de la fecha.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 180.000. Por Secretaría y una vez ejecutoriada este proveído efectúese la liquidación de las costas.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor y una vez cumplido lo ordenado en este proveído.

<sup>2</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. T. III. Ed. Temis, Bogotá, 1978, Pág. 555.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

  
JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

Adba

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 0043 de HOY 14 de mayo de 2020 siendo a las 8:00 a.m. y se desfija siendo las 4:00 p.m. del mismo día enantes referido.

  
JUAN FELIPE SALCEDO ROA  
Secretario



**SENTENCIA ANTICIPADA**

Proceso : EJECUTIVO  
Radicado : 68014003004-2017-00067-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Atendiendo las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID-19 adaptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo al 26 de abril de 2020.

  
LUZ DARY BAUTISTA AVELLANEDA  
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Dados como se encuentran los presupuestos contenidos en el Numeral 3 del art. 278 del CGP, dentro del trámite promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" Contra CHRISTIAN MAURICIO BECERRA CASTRO, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, observándose que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se hallan reunidos los presupuestos procesales y las partes están legitimadas en la causa.

**LA DEMANDA:**

Ejerciendo el derecho por intermedio de apoderado, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" formuló demanda ejecutiva en contra de CHRISTIAN MAURICIO BECERRA CASTRO para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré que se denuncia de plazo vencido y no descargado por el deudor, por los siguientes valores:

- A. La suma de OCHO MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8'288.345.00) por concepto de capital.
- B. Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el 15/08/2016, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

La causa para pedir se abrevia como sigue:

Relata el actor que el demandado suscribió pagaré junto con la carta a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN", obligándose a pagar la suma de \$10.000.000 en 60 cuotas mensuales iguales sucesivas por valor de \$257.144 incluido intereses corrientes a la tasa del 18,00 % anual pagadero mes vencido, más seguro de vida; debiéndose pagar la primer cuota el 15 de mayo de 2015 y la última el 15 de abril de 2020.

El demandado se encuentra en mora de cancelar la suma de \$8.288.945 correspondiente al capital adeudado de la obligación junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley, siendo declarado el plazo vencido desde el 15 de agosto de 2016, fecha en la cual incumplió el pago de la obligación y haciendo exigible la obligación.

**TRÁMITE**

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título –pagaré- con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto del 21 de febrero de 2017, libró mandamiento de pago junto con los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de febrero de 2017, ordenándose la notificación a la parte demandada, cumpliéndose ésta mediante notificación personal al curador ad-litem, el día 27 de agosto de 2019 -fl.74- previo el trámite contemplado en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem. Mediante auto del 29 de agosto de 2019 fue corregido el mandamiento de pago -fl. 75- del cual quedó notificado el demandado por anotación en estado.

Dentro del término legal, la curadora ad litem del demandado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma e invocando la excepción de mérito que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", con fundamento en que a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago, esto es, 27/08/2019, ya había transcurrido el año previsto en el artículo 94 del C.G.P. para interrumpir el término prescriptivo, luego los tres años contemplados en el artículo 789 del C. Cio., a dicha fecha se encontraban vencidos, al ser el 15 de agosto de 2016 la fecha a partir de la cual el demandante hace exigible el saldo de la obligación contenida en el pagaré.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se comió traslado de la excepción de mérito formulada a la parte demandante y esta la contestación refiriendo que, la fecha de exigibilidad y a partir de la cual se cuentan los tres años fatales, es la de la presentación de la demanda esto es, 13 de febrero de 2017, al encontrarse el pagaré dentro del fenómeno de la aceleración que se configuró al instaurarse la demanda.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia, bajo los anteriores argumentos, se procede a decidir previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

##### PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

##### ASUNTO SUBJUDICE

Como título base de la ejecución se allegó Pagaré, suscrito en muestra de aceptación por el señor CHRISTIAN MAURICIO BECERRA CASTRO a la orden de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN", con un importe de \$10.000.000.00 que debía pagarse en 60 cuotas mensuales sucesivas a razón de \$257.144 incluidos intereses corrientes y seguro de vida, siendo la primera el 15 de mayo de 2015, del cual se persigue el cobro por valor de \$8.288.345, correspondiente al saldo de la obligación contenida en mencionado título valor y atendiendo a que desde el 15 de agosto de 2016 el deudor incumplió con el pago de la misma.

Instrumento que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales, prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el representante del ejecutado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En el presente caso, ha sido planteada por el demandado a través de curadora *ad litem* la defensa denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", cuya procedencia es permitida para enervar la acción cambiaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio.<sup>1</sup>

De entrada, hemos de señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tendedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. "*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*". Y "*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*", bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada. Pues bien, en el caso bajo estudio tenemos que la literalidad del instrumento negociado arrimado al cobro, indica que debía ser descargado el día 15 de abril de 2020; lo que significa, en principio, que al tenor de lo dispuesto en el artículo descrito, el plazo con que contaba el tenedor para incoar la acción de cobro vencía el 15 de abril Junio de 2023.

En este contexto, y dado que la obligación contenida en el pagaré debía cancelarse por instalamentos, el acreedor ante el incumplimiento por parte del deudor hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 15 de agosto de 2016, luego no hay vestigio de duda que la demanda promovida el día 13 de Febrero de 2017 se interpuso dentro del término sustancial.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basan en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.\*



No obstante y a efectos de establecer cuál es la fecha a partir de la cual ha de contabilizarse el término prescriptivo, es del caso determinar si la aceleración del plazo fue automática o facultativa, para lo cual es preciso traer a colación lo señalado por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA en provido de julio 6 de 2016 mediante el cual resolvió la apelación en la apelación a la sentencia dentro del proceso 76-111-31-03-001-2014-00122-01, M. P. MAGISTRADA PONENTE: BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ:

*"5.3. Así las cosas, se impone dilucidar los siguientes problemas jurídicos: ¿con la presentación de la demanda ejecutiva radicada el 24 de marzo de 2010, cuya base de recaudo fue en el mismo título acá ejecutado, se verificó la activación aceleratoria, no obstante haber sido rechazada por vicios de forma? y una vez resuelto lo anterior, si como lo dijo la juez a-quo ¿se presentó respecto al título ejecutivo objeto del proceso el fenómeno de la prescripción? 5.3.1. Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar -v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas<sup>2</sup>-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.*

*5.3.2. Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo; en tanto en el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo<sup>3</sup>. En uno u otro caso, vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.*

*Con relación a la prescripción de la acción cambiaria cuando se pacta cláusula aceleratoria facultativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de 4 de julio de 2.005, exp. No. 0018-01, dijo:*

*...[P]or ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda (15 de junio de 2.001), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.)."*

De conformidad con lo anterior y de lo estipulado en el pagaré base de la presente ejecución, se advierte que en este se dispuso: **"Autorizo(amos) a la Cooperativa o tenedor legítimo hacer exigible anticipadamente el cumplimiento de la totalidad de la obligación de manera inmediata o el pago del saldo o saldos insolutos, más los intereses, costas y demás gastos, sin requerimiento judicial mediante acción judicial o extrajudicial y en cualquiera de los siguientes eventos: a) El incumplimiento en el pago de una o más cuotas en la forma y términos aquí estipulados; ..."** (Resaltado del despacho), se tiene que la cláusula pactada fue automática, al no facultarse al acreedor sino sentenciarse el cobro inmediato y sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial, de tal suerte que, itérese, siendo automática opera de manera mecánica, pues el solo hecho del incumplimiento del deudor hace que se active el pacto y se extingan de forma inmediata, los plazos futuros.

Ahora bien, el artículo 431 del C.G.P. inciso 3º impone al acreedor cambiario, al margen de la clase de cláusula aceleratoria, facultativa o automática, informar en la demanda la fecha a partir de la cual hace uso de esta, sin que deba entenderse que la norma asemeja los efectos extintivos del plazo, sino que atendiendo la naturaleza de cada una, el acreedor bajo el libre desarrollo de su voluntad, una vez incumplida una o varias prestaciones opta desde cuándo hace uso de la cláusula respecto de las cuotas vencidas, pues respecto de las cuotas futuras la exigibilidad no puede ser otra que la presentación de la respectiva demanda; teniendo en cuenta que para este caso, la fecha de exigibilidad de las cuotas vencidas fue el 15 de agosto de 2016 y al no ser viable cobrar sobre las futuras intereses moratorios a partir de dicha data, se libraron desde la fecha en que se instauró la demanda.

Bajo la anterior panorámica y partiendo de que la exigibilidad de la obligación que aquí se ejecuta se dio a partir del 15 de agosto de 2016 y con ocasión a la cláusula aceleratoria automática, el término prescriptivo previsto en el 789 del C. de Cio. venció el 15 de agosto de 2019, luego entonces, notificado el mandamiento de pago al demandante por estado del 22 de febrero de 2017 -Fl. 21, C. 1- y al demandado mediante notificación personal -por intermedio de curador ad litem- el día 27 de agosto de 2019 -F. 74, C. 1-, es dable colegir que la demanda careció de efectos interruptores de la prescripción contemplada en el artículo 94 del C.G.P., habida cuenta que la notificación del mandamiento de pago al curador designado se realizó cuando había vencido el término de gracia procesal de un año; data para la cual también había fenecido el trienio sustancial.

Con el canz descrito, se dispondrá declarar probada la excepción denominada **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"** y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares. De otra parte y dado que la condena en costas y en ella, la fijación de las agencias en derecho, deben obedecer a un concepto indemnizatorio y retributivo, por lo cual no pueden consistir en una fuente de enriquecimiento para la parte favorecida, por lo que, si el demandado vencedor en las diligencias actuó en el proceso a través del curador ad litem designado, sin litigar personalmente y sin realizar erogaciones por concepto de honorarios a un abogado, no es dable entonces señalar agencias en derecho a su favor, ni en este caso liquidar en costas, como quiera que las mismas no aparecen causadas.

<sup>2</sup>La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...".

<sup>3</sup>JARAMILLO CASTAÑEDA Armando, *Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos*, Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C. 2014, pág. 161. 6



En todo caso, se condenará a la ejecutante a pagar los perjuicios que el demandado hubiese podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso -art. 443 num.3° del C. G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBABA la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Para tal efecto, por secretaría **LIBRENSE** los oficios respectivos.

**CUARTO:** DESGLOSAR el título valor aportado como base del recaudo, y hacer entrega del mismo a la parte demandante con la anotación expresa que sobre la obligación allí contenida fue declarada la prescripción extintiva en sentencia de la fecha.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas y atendiendo a lo anotado *ut supra*.

**SEXTO:** CONDENAR en perjuicios a la parte actora y a favor del demandado, atendiendo lo previsto en el inciso 3° del artículo 283 del C.G.P.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor y una vez cumplido lo ordenado en este proveído.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,



JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/aba

